



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. CONINSA RAMÓN H S.A.
DEMANDADOS	CENTRAL QUÍMICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN MIGUEL ÁNGEL TORO MUÑOZ JOSÉ JAIRO MACÍA ECHEVERRI
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00206 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	001

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y **CONINSA RAMÓN H S.A.**, en contra de **CENTRAL QUÍMICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, MIGUEL ÁNGEL TORO MUÑOZ,** y **JOSÉ JAIRO MACÍA ECHEVERRI,** de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto los ejecutados debidamente notificados dentro del término de traslado, no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 5 de julio de 2023 (archivo 11), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, ordenándose su notificación conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación de los demandados, conforme a la precitada Ley, quedando notificado

de manera personal CENTRAL QUÍMICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN el **27 de julio de 2023**, MIGUEL ÁNGEL TORO MUÑOZ el **24 de agosto de 2023**, y JOSÉ JAIRO MACÍA ECHEVERRI, el **10 de agosto de 2023**, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la referida Ley, sin que dentro del término de ley propusieran excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 establece:

“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil (*entiéndase Código General del Proceso*). En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados respecto de la bodega ubicada en la Carrera 42 No. 66 – 17/25 de Itagüí.

Como título de recaudo se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre **COLTEBIENES LTDA** cedido a **CONINSA RAMÓN H S.A.** de una parte, y de otra parte por **CENTRAL QUÍMICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, sobre el local comercial ubicado en la Carrera 42 No. 66 – 17/25 de Itagüí.

Conforme se desprende de los hechos y pretensiones del líbello demandador, la sociedad ejecutada incumplió el pago de las obligaciones a su cargo, correspondientes al pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de mayo de 2022, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en la demandada de demostrar lo contrario, hecho que en ningún momento ha sido controvertido.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por

ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo ibídem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5'500.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.,** y en contra de **CENTRAL QUÍMICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, MIGUEL ÁNGEL TORO MUÑOZ, y JOSÉ JAIRO MACÍA ECHEVERRI,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$17.522.263,00),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022, la cual deberá ser indexada desde el 11 de noviembre de 2022 fecha en la cual fue desembolsada por la aseguradora a CONINSA RAMON H S.A. y hasta que se cancele el valor en su totalidad.

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$18.402.879,00),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022, la cual

deberá ser indexada desde el 12 de diciembre de 2022 fecha en la cual fue desembolsada por la aseguradora a CONINSA RAMON H S.A. y hasta que se cancele el valor en su totalidad.

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$18.402.879,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023, la cual deberá ser indexada desde el 14 de enero de 2023 fecha en la cual fue desembolsada por la aseguradora a CONINSA RAMON H S.A. y hasta que se cancele el valor en su totalidad.

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$18.402.879,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023, la cual deberá ser indexada desde el 14 de febrero de 2023 fecha en la cual fue desembolsada por la aseguradora a CONINSA RAMON H S.A. y hasta que se cancele el valor en su totalidad.

- Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$21.953.741,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023, la cual deberá ser indexada desde el 14 de marzo de 2023 fecha en la cual fue desembolsada por la aseguradora a CONINSA RAMON H S.A. y hasta que se cancele el valor en su totalidad.

- Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$13.172.245,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023, la cual deberá ser indexada desde el 12 de abril de 2023 fecha en la cual fue desembolsada por la aseguradora a CONINSA RAMON H S.A. y hasta que se cancele el valor en su totalidad.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **CONINSA RAMÓN H S.A.**, y en contra de **CENTRAL QUÍMICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,**

MIGUEL ÁNGEL TORO MUÑOZ, y **JOSÉ JAIRO MACÍA ECHEVERRI**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$18.402.879,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, la cual deberá ser indexada desde el 1º de junio de 2022 fecha en la cual se debió hacer el pago y hasta que se cancele el valor en su totalidad.

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$18.402.879,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, la cual deberá ser indexada desde el 1º de julio de 2022 fecha en la cual se debió hacer el pago y hasta que se cancele el valor en su totalidad.

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$18.402.879,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, la cual deberá ser indexada desde el 1º de agosto de 2022 fecha en la cual se debió hacer el pago y hasta que se cancele el valor en su totalidad.

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$18.402.879,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022, la cual deberá ser indexada desde el 1º de septiembre de 2022 fecha en la cual se debió hacer el pago y hasta que se cancele el valor en su totalidad.

TERCERO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, lo cual se hace en la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5'500.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>007</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>23 de enero de 2024</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790ed37bb3a312db2025a314a77654441e6c4aa86fe6281f1ae7bfdefb1d762b**
Documento generado en 22/01/2024 11:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>